

Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Poder Judicial del Estado
obligado: de México
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01986/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Poder Judicial del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha trece de noviembre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX) ante el **Poder Judicial del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00374/PJUDICI/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

“1.- Se requiere saber si es un delito la compra, posesión, empleo y transporte de armas de aire impulsadas por resorte, gas o aire comprimido. 2.- Se requiere conocer las características del predio en que se practique tiro deportivo con armas de aire impulsadas por resorte, gas o aire comprimido.” (Sic)

Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Poder Judicial del Estado
obligado: de México
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el trece de noviembre de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar sumas o procesar datos para arribar a la información requerida por los particulares. En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre las legislaciones respectivas para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica al particular, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional. Por lo tanto no es posible proporcionar la información en los términos requeridos. Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación, respetuosamente se invita al particular a que dirija su petición, tanto a la Secretaría de la Defensa Nacional como al Comité Olímpico Mexicano, quienes probablemente cuenten con los datos peticionados.” (Sic)

TERCERO. El catorce de noviembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *“Solicitud número 00374/PJUDICI/IP/2014.” (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente Resolución es la respuesta otorgada al ahora recurrente.

**Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:**
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Poder Judicial del Estado
obligado: de México
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"Me niega información solicitada con toda claridad, la cual se encuentra obligada a entregar todo ente de poder público; en razón de que de forma ligera refiere el obligado no ser su atribución u obligación institucional. Requiero la respuesta a la información solicitada." (Sic)

El Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los siguientes términos:

"01986/INFOEM/IP/RR/2014

Toluca, México
Noviembre 18 de 2014

***Instituto de Acceso a la Información
Pública del Estado de México***

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo el informe respecto del recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1.- Mediante solicitud de información pública con número de folio 00374/PJUDICI/IP/2014, de fecha trece de noviembre del año en curso, el C.XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, requirió se le proporcionara lo siguiente:

"1.- Se requiere saber si es un delito la compra, posesión, empleo y transporte de armas de aire impulsadas por resorte, gas o aire comprimido. 2.- Se requiere conocer las características del predio en que se practique tiro deportivo con armas de aire impulsadas por resorte, gas o aire comprimido." (sic)

**Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:**
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Poder Judicial del Estado
obligado: de México
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:

2.- *La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México, emitió la respuesta respectiva misma que se transcribe a continuación.*

En atención a su solicitud, le comento que de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar sumas o procesar datos para arribar a la información requerida por los particulares.

En ese sentido, para satisfacer la solicitud formulada, sería necesario practicar una investigación sobre las legislaciones respectivas para arribar a conclusiones concretas, lo que se traduce en brindar una asesoría jurídica al particular, lo cual, como se ha dicho, no es atribución u obligación institucional.

Por lo tanto no es posible proporcionar la información en los términos requeridos.

Sin embargo, en ejercicio del principio de orientación, respetuosamente se invita al particular a que dirija su petición, tanto a la Secretaría de la Defensa Nacional como al Comité Olímpico Mexicano, quienes probablemente cuenten con los datos peticionados.

3.- *Inconforme con la misma, el peticionario interpuso recurso de revisión en el que argumenta lo siguiente:*

“Me niega información solicitada con toda claridad, la cual se encuentra obligada a entregar todo ente de poder público; en razón de que de forma ligera refiere el obligado no ser su atribución u obligación institucional. Requiero la respuesta a la información solicitada.” (sic)

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Información está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- *En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la petición inicial.*

II.- *No debe pasar inadvertido que el solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir datos técnicos específicos que no tienen relación con la información pública generada por éste sujeto obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones establecidas dentro del marco jurídico vigente; sin embargo, se*

Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Poder Judicial del Estado
obligado: de México
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:

orientó al particular a fin de dirigir su petición a las instituciones públicas que se estimó podían proporcionar los datos requeridos.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Información, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, más aun que no se vulnera su derecho de acceso a la información en tanto que no sólo recibió la orientación para dirigir su solicitud ante el sujeto obligado competente y pertinente, sino que se hizo de su conocimiento que el Poder Judicial no posee la información solicitada, en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV.- Bajo ese contexto, como se advierte del presente informe y de la respuesta dada al peticionario, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, a ese Instituto al que respetuosamente me dirijo, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe relacionado con el Recurso de Revisión citado al rubro.

Segundo.- Previos los trámites de ley, confirmar la respuesta otorgada al peticionario."

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01986/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

**Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:**
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Poder Judicial del Estado
obligado: de México
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:

Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es el día trece de noviembre de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día catorce de noviembre de dos mil catorce, esto es, al siguiente día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Poder Judicial del Estado
obligado: de México
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado en los Resultados de la presente Resolución, el entonces peticionario, en su solicitud de información, requirió que el Sujeto Obligado le informara lo siguiente: (i) si la compra, posesión, empleo y transporte de armas de aire impulsadas por resorte, gas o aire comprimido constituía un delito y (ii) las características que debe tener el predio donde se practique tiro deportivo con armas de aire impulsadas por resorte, gas o aire comprimido.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que para satisfacer la petición formulada sería necesario practicar una investigación sobre las legislaciones respectivas para arribar a conclusiones concretas, lo cual propiamente constituiría brindar una asesoría jurídica al particular lo cual no es una atribución u obligación institucional, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de lo anterior, en ejercicio del principio de orientación invitó al particular a dirigir su petición a la Secretaría de la Defensa Nacional; así como, al Comité Olímpico Mexicanos quienes, según su dicho, pudiesen otorgar la asesoría y datos requeridos.

**Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Poder Judicial del Estado
obligado: de México
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:**

Inconforme, el aquí recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito doliéndose de que el Poder Judicial del Estado de México le negó con toda claridad la información requerida.

Posteriormente, el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, reiteró su respuesta, pues considera que el particular aportó las condiciones y circunstancias para recibir asesoría jurídica y no para tener acceso a la información pública generada por dicho Sujeto Obligado, además, arguyó que no cuenta con la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo ese contexto, del análisis al expediente electrónico, este Instituto advierte que las solicitudes realizadas por el particular, relativas a si la compra, posesión, empleo y transporte de armas de aire impulsadas por resorte, gas o aire comprimido constitúa un delito y a las características que debe tener el predio donde se practique tiro deportivo con armas de aire impulsadas por resorte, gas o aire comprimido; no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior es así, debido a que es claro que la información requerida por el particular se centra en un cuestionamiento que tiene por objeto recibir asesoría legal y administrativa relativa a si la compra, posesión, empleo y transporte de armas de aire impulsadas por resorte, gas o aire comprimido es una conducta delictiva y se le

Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Poder Judicial del Estado
obligado: de México
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:

informen las características que deben tener inmuebles donde se practique tiro deportivo con armas de aire impulsadas por resorte, gas o aire comprimido.

Dicho lo anterior, se vislumbra que el requerimiento del peticionario se centra en el desarrollo de actividades jurisdiccionales de juzgadores del Poder Judicial del Estado de México o bien determinaciones de carácter administrativo para la implementación de medidas que permitan que inmuebles sean destinados a la práctica de tiro deportivo con las armas aducidas por el hoy recurrente, procedimientos que por su propia y especial naturaleza comprenden análisis, razonamientos y juicios de valor derivados de un concatenado sistema de pasos que deban desahogarse ante la autoridad jurisdiccional o administrativa competente; lo cual no se colma con la entrega de documentos puesto que forzosamente requieren de dicho razonamiento, análisis y conclusiones por parte del especialista en derecho penal y/o administrativo, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de*

Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Poder Judicial del Estado
obligado: de México
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:

cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹" (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como "el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²" (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como "un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³"(Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Poder Judicial del Estado
obligado: de México
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:

privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic) ⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una explicación que conlleva al análisis y determinación de una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Explicación.

(Del lat. explicatio, -onis).

1. f. Declaración o exposición de cualquier materia, doctrina o texto con palabras claras o ejemplos, para que se haga más perceptible.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Poder Judicial del Estado
obligado: de México
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:

2. f. Satisfacción que se da a una persona o colectividad declarando que las palabras o actos que puede tomar a ofensa carecieron de intención de agravio. U. m. en pl.

3. f. Manifestación o revelación de la causa o motivo de algo.

Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. *ratio*, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que, la entrega de una explicación, razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un **juicio de valor** referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Poder Judicial del Estado

obligado: de México

Comisionada Josefina Román Vergara

ponente:

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por el hoy recurrente, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Ante tales consideraciones, esta Autoridad concluye que no tiene atribuciones para pronunciarse respecto del derecho de petición ejercitado por el hoy recurrente; por lo que, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Poder Judicial del Estado
obligado: de México
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:

PRIMERO. Resultan improcedentes las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución; así como, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR,

Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Poder Judicial del Estado

obligado: de México

Comisionada Josefina Román Vergara

ponente:

ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA CUADRAGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario Técnico del Pleno

Recurso de 01986/INFOEM/IP/RR/2014

revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Poder Judicial del Estado

obligado: de México

Comisionada Josefina Román Vergara

ponente:

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, emitida en

el recurso de revisión 01986/INFOEM/IP/RR/2014.